Rawson, 09 de diciembre de 2012.

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "V., M. N. y otros s/ Recurso de Apelación- Medida Cautelar (Expte. N° 203/12)"** (Expte. Nº 22830-R-2012).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ 1.- A fs. 46/54 vta. los Dres. L. L. S., P. N. F. y J. R., por sus propios derechos y como integrantes, los primeros, de la Lista Azul para las elecciones del Colegio Público de Abogados con el patrocinio letrado de la Dra. H. T. y el Dr. E. M. deducen queja por denegación del recurso de casación que interpusieron contra la sentencia de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew (cfr. fs. 2/15; SDC N° 17/2012 y su aclaratoria N° 52/2012).----------

------ Tal decisorio revocó la resolución de la Junta Electoral del Colegio de Abogados de Trelew que dispuso no computar los votos de los recurrentes, Dres. M. N. V., P. A. P. y R. V. A.; y determinó que la Junta Electoral realice el escrutinio definitivo de la elección llevada a

///

cabo el día 26/06/2012 computando al efecto los votos de los nombrados recurrentes (fs. 14 vta.).----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

---

------ **I.-** En primer término, cabe recordar que este recurso directo, antológicamente, importa un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara; y para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si los presentantes cumplieron con los requisitos de admisibilidad del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) se encuentran sistematizados en la Acordada de este Cuerpo N° 3821/09.----------

------ Asimismo es de destacar que en la gama de requisitos legales, existen algunos que deben cumplirse, inexcusablemente, en la etapa de interposición del recurso extraordinario, por lo que su incumplimiento sella de modo anticipado la suerte de la futura queja que pudiera interponerse (cfr.: v.gr. Condorelli, Epifanio J.L. –Bermejo, Patricia; "El Recurso de Queja"; Ed. Platense SRL, Segunda edición, Año 1996, pág. 40).----------

------ **I.1.** Ingresando en el análisis del remedio directo es factible adelantar que carece de autosuficiencia. ----------

------ Su lectura dificulta, en grado extremo, comprender la cuestión extraordinaria que se pretende traer a consideración de la Sala porque, lisa y llanamente se ha omitido todo relato vinculado a los antecedentes del caso (cfr.: art. 302, inciso "b" del CPCC).----------

------ Se incumple en tal sentido con la Regla Nº 10 de la Acordada Nº 3821/09 de este Superior Tribunal de Justicia en consonancia con su

doctrina (cfr.: STJCH, SI N° 90 y 111/SRE/2010; SI N° 01, 09, 11, 29 y 44 /SRE/2011; SI N° 07, 08, 13/SRE/2012); máxime si se tiene en cuenta que en sede extraordinaria no pueden suplirse de oficio, las omisiones en las que incurren los recurrentes; y sin perjuicio de haber ejercido esta Sala una de las facultades que le confiere el segundo párrafo del art. 286 del CPCC solicitando el expediente principal (cfr.: fs 56, prov. 02/11/2012). ----------

------ Ello se ha reiterado en numerosos casos, por ser doctrina sentada por el Cuerpo, a la luz de la normativa procesal y compartiendo jurisprudencia de la Suprema Corte de Buenos Aires y la Corte Nacional.----

------ Con nitidez este Cuerpo, desde anteriores composiciones viene sosteniendo, de forma monocorde que: "…el recurso de queja, es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, ***sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte****, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional*; él debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional en el rechazo de la casación, para lo cual ésta debe quedar adecuadamente vinculada y a estos fines acompañarse" (cfr.: STJCH, Exptes. Nº 12089/88, 12151/88, 15862/97; SI N° 26/SRE/2011 y 27/SRE/2012 entre otras).----------

------ Esta deficiencia técnica se repite. El acta de fecha 27/06/2012 suscripta por el Presidente de la Junta Electoral y los representantes de las dos listas proclamadas, el recurso de casación; y los términos y alcances del decisorio que lo declara inadmisible se encuentran huérfanos de descripción.----------

------ De modo sucinto, -sin entidad suficiente- hay una referencia al acta comicial, en la introducción del apartado III de la queja (ver fs.

///

46vta./47), (cofr.: STJCH, SI N° 92/SRE/2006; 44/SRE/2011; y 89/SRE/2012).------

------ El resumen de los antecedentes del caso -se reitera- es un presupuesto formal de la autosuficiencia que debe ser cumplido como cualquier otro requisito formal. Su lectura debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional (cfr.: STJCH, SI N° 219/91; 80/SRE/02; 14/SRE/03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/SRE/04; 50/SRE/09; 51/SRE/09; entre otras; y *C.S.J.N., Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).----------
---

------ **I.2.-** En cuanto al resto de los requisitos formales de admisibilidad en los que debe sustentarse el recurso directo, se incumple con el número de páginas; por haber superado en siete (7) el número exigido reglamentariamente (cfr.: Regla 4° del Ac. 3821/09). Además, no todas las copias acompañadas se encuentran certificadas por el Dr. L. L. S. (cfr.: fs. 2 vta.; 3 vta.; 4 vta.; 5 vta; 15 vta.; 20 vta; y SI N° 72 y 92/SRE/2006); y se observa una notable diferencia entre las firmas plasmadas en la copia que se adjunta del recurso de casación (fs. 20/34) con las obrantes en el resto de las copias adjuntadas y en el escrito de la queja.----------
---

///

------ **I.3.-** Por otra parte, y a pesar que las falencias apuntadas son suficientes para desestimar la queja; un análisis extensivo desde el andarivel de la fundamentación que debe integrar, de modo inescindible, la suficiencia técnica de la queja; también conduce al mismo resultado negativo.----------

------ Es pertinente recordar, que cuando nos referimos a la fundamentación recursiva, se trata en definitiva de los fundamentos que ha juicio de los peticionantes hagan procedente –en este caso- la queja, o en otras palabras, que demuestren que el recurso de casación fue mal denegado.----------

------ Esta labor para ser satisfactoria exige desarrollar una crítica concreta y razonada de los motivos que invalidarían la providencia denegatoria del recurso principal (cfr.: art. 286, primer párrafo del CPCC en conc. con el art. 268 del mismo cuerpo legal y Regla 6° Ac. N° 3821/09); que como se adelantara, en el sublite, no fue cumplida.----------

------ Media en el caso una defensa recursiva aparente.----------

---

------ **I.3.1.** Ello, en cuanto resulta fácil colegir, que se ha empleado una técnica deficiente, consistente en fragmentar algunos argumentos dirimentes del decisorio apelado y añadirle las críticas que a juicio de

///

los quejosos corresponderían; para luego explayarse en explicaciones que quedan estandarizadas en el plano de la disconformidad; insusceptible de variar la suerte adversa con la que se inició la vía extraordinaria.----------

------ Es sistemática, la posición disímil, de mera opinión, y de argumentaciones que exigen una remisión constante a las copias presentadas y al contenido integral de la causa.----------

------ Así, los quejosos sostienen que la Cámara efectuó el control preliminar de la casación con *preconceptos*, única forma de entender la postura que adoptó (cfr. fs. 47 vta. in fine); y que la aplicación lisa y llana de la ley le otorgaba la claridad que estaba demandando, y que no acató "creando" una norma que no existe (sic) (cfr. fs. 48).----------

------ También, de modo incomprensible, aluden a que la Alzada contribuyó en la tramitación de un proceso de creación pretoriana e ilegitimo, y que elaboró el fundamento de un recurso indefinido fuera del contexto de la ley de colegiación. Se permitió -sostuvieron- un recurso directo para premiar la negligencia de los letrados recurrentes de la decisión tomada por la Junta Electoral (cfr. fs. 49 vta.). Argumento que también se llevó a la casación (cfr. 24 vta.)----------

///

------ Defienden, además, su postura de haber cubierto la exigencia de expresar el alcance de la impugnación y lo que se desea que se anule y que, concretamente, en casación se indicó como vulnerado el art. 87 del Código Electoral Nacional de aplicación supletoria (cfr.: fs. 48), y se brindan explicaciones al respecto; vinculadas estrictamente a actos y situaciones creadas con anterioridad a los comicios -que no fueron relatadas en esta queja-; como también que la presentación de los electores está relacionada, directamente, a la inclusión de un padrón, remitiendo en algunos tramos; y reeditando en otros, materia que es propia del recurso de casación interpuesto y no de la queja (cfr.: fs. 248 in fine, recurso de casación y fs. 48 vta. de la presente).----------

------ **I.3.2.** Otro aspecto que pretenden revertir con un argumento, eminentemente subjetivo, es el que estaría relacionado con la falta de indicación en la carátula de la casación del carácter por el que se presentan, esto es, como actores, demandados, terceros citados, etc. (cfr.: fs. 18 y vta.).-

------ Entendieron que la observación de la alzada no escapa a las reglas del juego del lenguaje dado que la importancia radica en la correspondencia entre la proposición y el hecho de la ubicación procesal (sic)- (fs. 49).----

------ Cualquier apreciación que se pretenda exponer al respecto es inconducente, ya que el simple cotejo de la carátula (fs. 239 causa

///

ppal.) permite verificar que tal requisito se omitió; y así lo sostuvo -correctamente- la Alzada sin más argumento (cfr. fs. 35 vta., segundo párrafo).----------

------ **I.3.3.** También, la falta de autonomía en el relato de los antecedentes del caso, es otro de los argumentos centrales que estructuraron la sentencia; sin embargo en esta queja no se critica de modo eficaz.----------

------ En efecto, se defienden los actos procesales que transcribieron, reeditando alguno de ellos; y destacando la sin razón de la posición de la Cámara por entender que de la lectura de la casación surge todo lo contrario; pero no se demuestra en esta queja, en qué pasajes o fojas del recurso de casación relataron los actos procesales que la Cámara le señala como carentes de descripción (fs. 50 y 50 vta.).----------

------ **I.3.4.** Ausente; además de crítica eficaz y concreta se encuentran los extensos fundamentos, vertebrales del decisorio en crisis, que se plasmaron en los considerandos 3/13 (cfr.: fs. 35 vta./40 vta.).----------

------ En su reemplazo, se puede observar en la queja una línea argumental que se presenta en bloque e incomprensible; asumiendo una posición descalificante a lo sentenciado que deja –incluso- entrever que la Cámara faltó a la verdad que surge de autos para emitir

///

sus conclusiones; y se yuxtaponen, en este contexto, con expresiones defensivas o justificativas de su proceder al fundar la casación; reeditando –una vez más- materia propia de ella o de la instancia jurisdiccional anterior, y no de la queja. Estas apreciaciones se pueden cotejar con una simple lectura de la presentación directa (cfr. fs. 50vta y siguientes).----------

------ Con lo hasta aquí expresado, se incumple con la Regla 6° de la Acordada, "refutación concreta y razonada de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la resolución denegatoria" (art. 286, primer párrafo en conc. Art. 268 del CPCC); no siendo función del Tribunal imaginar o recomponer lo que debe ser la estructura lógica del recurso (cfr.: Ac. y Sent. 1980-II-209; 1982-I-413 citados por Tessone, Alberto "Recursos extraordinarios- Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal"; Ed. Platense, Año 2004; pág. 207).----------

------ No está de más destacar que de hecho, los recurrentes inician el apartado III- "Refutación de los fundamentos" invocando esta regla; sin haber sorteado de modo satisfactorio las anteriores reglas que, justamente, son presupuestos necesarios de admisibilidad de la queja; y que no se cumplieron.----------

------ **II.-** Finalmente, a mayor abundamiento, y desde el análisis crítico que se viene exponiendo, es pertinente hacer algunas consideraciones, en torno

///

a la definitividad del fallo, al que hace referencia la Alzada en el considerando 14 del fallo en crisis.----------

------ **II.1.** La exigencia del carácter definitivo del decisorio debe observarse al momento de interponer el recurso extraordinario, en cualquiera de sus casos, y reiterar al momento de interponer la queja; debiendo el recurrente invocar y demostrar tal carácter para habilitar la senda extraordinaria. ----------

------ Hay una gama extensa de decisorios que ingresan en esta categoría.

------ De allí, que la casuística que se presenta en las situaciones cotidianas lleva a que la adecuación de la norma a cada caso posea características especiales que hagan que en algunas supuestos, que en principio, podrían dar lugar a un proceso posterior (lo que hace que la sentencia no sea definitiva), igual se otorgue tal carácter cuando el agravio que puede originarse de ese primer proceso sea de tal entidad que frustre la reparación posterior (cfr.: art. 289 del CPCC y su doctrina; y Condorelli-Bermejo, en obra citada, págs. 56/57).----------

------ Además, cabe recordar que la expresión “sentencia definitiva”, dentro del recurso extraordinario, se vincula o amalgama inexcusablemente con el concepto de “tribunal superior de la causa”, para que sea formalmente

admisible tal recurso.----------

------ En tal contexto, los recurrentes no demostraron la definitividad del decisorio.----------

------ En la queja, se muestra un relato sumamente confuso en torno al tema. Se refieren y reeditan, los derechos constitucionales que estarían violentados por el decisorio de la Cámara que revocó lo resuelto por la Junta Electoral; y en este tramo al referirse a los derechos de defensa y debido proceso, sostienen que la inadmisibilidad del recurso de casación decretado por la Alzada es una postura que adopta para impedir el correcto acceso a la justicia no sólo para que nadie pueda revisar su decisorio, sino también, para impedir que este Tribunal pueda conocer la cuestión como instancia necesaria para acceder mediante el recurso extraordinario. Citan nuevamente, -como se hizo en el recurso de casación- un precedente de este Cuerpo-Sala Penal-; y el fallo *"Strada..."* (cfr.: fs. 51vta. in fine/52 vta.)----------

------ Cierran esta línea argumental, afirmando, que la Cámara les vedó el derecho al doble conforme y a esta sede; *pretendiéndose constituir en el generador de actos cuyos efectos…[] viciarían de nulidad las consecuencias"*(cfr. fs. 52 vta.).----------

///

------ Tales fundamentos se encuentran lejos de cubrir la exigencia legal; y menos aún, la circunstancia de endilgarle arbitrariedad al fallo de la Cámara que revirtió lo resuelto por la Junta Electoral.----------

------ Hay que recordar que la Corte Nacional, -y este STJ siguiendo su línea- ha señalado que la invocación de arbitrariedad -como se pretende conjugar en autos- o el desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de una decisión que revista carácter definitivo (conf.: CSJN, Doctrina de *Fallos:* 276:366; 304:749: 304:1717; 306:1679; 312:311 entre otros; y STJCH, SI N° 85/SRE/2008, entre otras).--

------ Se debió demostrar en casación, cuáles serían los reclamos que no podrán continuar; o explicitar fundamentos jurídicos que acrediten la imposibilidad de acudir a otras vías o medios procesales para el reconocimiento de sus derechos; y además en qué tramos del recurso de casación se refirió a este requisito, habida cuenta del criterio de la Cámara en relación a ello.----------

------ Por otra parte es contradictoria la postura procesal asumida. Se critica la intervención de la Cámara en esta cuestión por falta de competencia y jurisdicción; pero se presentan argumentos para

justificar la intervención de esta Sala por vía extraordinaria (cfr.: fs. 51 vta./52 vta.).---

------ **II.2.** No obstante tales consideraciones, y en mérito a los constantes reproches de los quejosos en torno al tema; hay que destacar que la Cámara sustanció el recurso de apelación interpuesto por los letrados recurrentes; y ordenó correr traslado a favor de las listas oficiales participantes (los hoy quejosos pertenecen a la Lista Azul) a fin de preservar -precisamente- el derecho de defensa a las partes involucradas (cfr.: fs. 8 y vta., 15; 20, 23, 25, 82 y vta., 92, 94 vta., 95, 151y vta., 159, 161vta.; y 163 de los autos principales.); y dictó la correspondiente sentencia (cfr.: fs. 221/234), que luego se atacó por vía de casación.------

------ Vale, en este caso hacer la salvedad, que con anterioridad al mentado fallo, la Alzada resolvió por SI Nº 45/2012 (fs. 206/207 vta. causa ppal.) el planteo de incompetencia formulado por el representante legal de la lista Azul y alguno de sus candidatos, a fs. 27/31 vta., 97/100 vta., y 165/168 vta., respectivamente.----------

------ Decidió su rechazo por no surgir del texto normativo de la ley de colegiación que el recurso deducido debía interponerse ante la misma Junta Electoral del Colegio; resultando de aplicación al caso los arts. 62 en conc. con el art. 13, por remisión expresa; resultando los óbices procesales planteados contrarios a la doctrina legal vigente de la

///

Corte Suprema de Justicia; y al espíritu de las normas constitucionales invocadas.--

------ Y consideró, además, que no puede admitirse una interpretación del Código Procesal Civil y Comercial que –por conducto de una aplicación subsidiaria o supletoria que, por otro lado, la norma no prevé- se transforme en un escollo que obste a la revisión judicial de la decisión cuestionada según lo autorizan los artículos citados (cfr.: fs. 206 vta./207).---

------ Consecuente, con su posición, la Alzada no sólo trató la cuestión por SD Nº 17/2012 y su aclaratoria Nº 52/2012; sino que además, efectuó el primer control de admisibilidad que la normativa procesal le encomienda en el marco de un recurso extraordinario (art. 293 del CPCC).----------

------ Mal pueden, por lo tanto, concluir los quejosos, que la Cámara les vedó el ingreso a esta sede. El recurso de casación se rechazó por falta de cumplimiento de los requisitos legales necesarios para declarar su admisibilidad. No impuso su improcedencia por ser el decisorio en crisis insusceptible de revisión por vía extraordinaria. Es más, el control definitivo de admisibilidad y procedencia corresponde a este Cuerpo por el ser el Tribunal de los recursos extraordinarios por disposición constitucional (cfr.: art. 179, inciso 3° Const. Prov. en

///

conc. Arts. 289 y sgtes. del CPCC).----------

------ Y en tal inteligencia, la **Cámara** después de un análisis exhaustivo del recurso de casación, en el considerando 14) **expresó** a los recurrentes que **la inadmisibilidad de la casación** correspondía, *"…sin perjuicio de que, incluso eventualmente* ***pudiera entenderse*** *que la sentencia dictada por esta Cámara a fs. 221/234 no es sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinaria de casación en los términos del art. 289 del CPCC , exigido por la regla n° 3 del Acuerdo n° 3821/09-STJ; pues la sentencia se dictó como órgano de apelación de una decisión administrativa de un colegio profesional (arts. 13 y 62, ley XIII n° 11)*[]…".----------

------ **II.3.** Por último, es conveniente destacar que más allá de los reparos que pudieran darse en torno a la calidad que se le pudiere atribuir a la Sentencia de la Cámara que revocó la decisión de la Junta Electoral del Colegio de Abogados de Trelew, dando tratamiento a la cuestión sustancial de naturaleza electoral que se llevó a sus estrados; lo cierto es, que la cuestión fue justiciable, y su justiciabilidad no puede cortarse insólitamente en una etapa procesal; y pasar a ser no justiciable.

------ Ello, no es conciliable con la lógica jurídica; ni con una lectura amplia y comprometida del derecho de acceso a la justicia que debe primar en estos casos, en miras a su efectividad. La doctrina expuesta

///

en el seno de la Corte es clara, cuando afirma que "la cuestión atinente a un derecho de contenido político es tan justiciable como la referente a un derecho de cualquier otro contenido" (cfr.: Sagüés, Néstor Pedro, "Derecho Procesal Constitucional- Recurso extraordinario", Ed. Astrea, 4ª edición actualizada y ampliada, Tomo 1, págs 414 y 427 -Resoluciones judiciales impugnables e inimpugnables por medio del recurso extraordinario- parág. 181 -Justicia Electoral; y Palacio de Caeiro, Silvia B. Palacio, "El Recurso Extraordinario Federal" – Doctrina -Jurisprudencia Práctica- Ed. La Ley, Año 2002, págs. 291/292; y STJCH. Ac.Plenario N° 3930/11).------

------ No está demás, aclarar que en relación al precedente citado de este Cuerpo, dictado por la Sala Penal en el año 2008 in re *"Juzgado Laboral Pto. Madryn s/ Denuncia (Expte. 20071-154-2005)"* no resultaría de aplicación porque la situación de hecho suscitada en éste, no se compadece ni se la puede asimilar con la de autos que trata un tema eleccionario.----------

------ La Sala Penal en aquella ocasión, entendió que era competente por vía de casación respecto de una resolución dictada por la Cámara de Apelaciones de Trelew que rechazó la nulidad y recusación planteadas, y no hizo lugar la modificación de una sanción disciplinaria aplicada por el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de Puerto Madryn. La Sala de este Cuerpo, con votos en disidencia, trató el recurso y declaró la nulidad de la resolución de la Cámara, ordenando la remisión de las actuaciones a fines que el

///

tribunal subrogante proceda al dictado de una nueva decisión con arreglo a la ley.----------

------ Por todo lo expuesto, queda demostrado que el resultado negativo del recurso de casación interpuesto como el de esta queja no es más que producto de la conducta procesal de los quejosos; y como es sabido la garantía de la defensa en juicio no ampara la negligencia de los justiciables ni autoriza a alegar excesivo rigor formal (cfr.: CSJN *Fallos* 303:35; 303:1526; 307:961; y STJCH, S.I. N° 07; 15; 20 y 77/SRE/08).----------

------ **III.-** Atento al resultado de la presente no se regularán honorarios a los letrados patrocinantes (cfr.: Regla Nº 11 Acordada Nº 3821/09 STJCH).--

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto a fs. 46/54 vta.----------

///

------ 2°) **NO REGULAR HONARARIOS** a los letrados patrocinantes.----

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría agréguese por cuerda a la causa principal. Hecho, remítase a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que los envíe al Juzgado de origen.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Daniel L. Caneo.----------

Fdo. Dres. Fernando S. L. ROYER; José L. PASUTTI.----------

---Recibida en Secretaría el 21/12/12.----------

------Registrada bajo el N° 118/SRE/2012. Conste.----------

----------Fdo. Dra. Carmen VELEZ. Secretaria.----------

///